

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1072/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...sólo me dieron información del año 2018...” Afirmativo.
(Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1072/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1072/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142041822005123**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0100322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo interina de este Instituto con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1072/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/911/2022, el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la información remitida por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/febrero/2022
Surte efectos:	15/febrero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2022
Concluye término para interposición:	08/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“cuántas personas se han reinstalado en la comisaría de seguridad desde 2018 al día de hoy, cuantos son hombres y cuantos mujeres y en que puestos, además a quien se le entregó el nombramiento o puesto de jefe de departamento de vinculación social y prevención del delito o como sea llamada actualmente desde el 2016 a la fecha” Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

RESOLVER

- - - PRIMERO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en estricto apego al principio de Máxima Publicidad, y considerando la respuesta emitida por el sujeto obligado interno en el proceso ya referido, se estima resolver su solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, por tratarse una de información que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria y acorde al ámbito de competencia de este sujeto obligado**.

Manifestado lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tuvo a bien agotar búsqueda en las áreas que se estimó competentes para pronunciarse al respecto de la información solicitada, siendo en este caso particular la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad**, quien produjo contestación mediante libelo **SSE/DGA/0507/2022**, donde informó lo siguiente;

Una vez analizada la información que peticiona y en los términos en los que la misma se encuentra planteada se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, plantilla y sistema denominado **SIAN (Sistema integral de Administración de Nómina)**, **no localizando información alguna respecto** de personal operativo reinstalado en la Comisaría General de seguridad de esta Secretaría de Seguridad del Estado, durante el año 2018, en cuanto al puesto de jefe de departamento de vinculación social y prevención del delito se realizó la búsqueda desde el año 2016 **no encontrando plaza con esas características**.

En razón de lo anterior, la información se entrega en el estado que se encuentra tal como lo dispone el numeral 87 punto 3 de la ley aplicable en materia , en el mismo sentido cobra aplicación lo dispuesto en el **Criterio 02/17** emitido por el INAI, cuyo rubro hace rezar lo siguiente;

Criterio 02/17 emitido por el INAI

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Gadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“yo solicite saber “cuántas personas se han reinstalado en la comisaría de seguridad desde 2018 al día de HOY, que en ese entonces fue el día en que presente la solicitud, y solo me dieron información del año 2018, por tal motivo la respuesta a esta pregunta esta incompleta. tampoco exhiben el documento de contestación del área, por lo que solicito copia digital de los documentos de gestión interna para recabar la información solicitada” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos:

De lo anterior, se colige que la citada dirección **no localizo registro alguno de lo solicitado por el ahora recurrente**, lo anterior toda vez por no contar con nombramiento o área de adscripción que se configurara con dichas características pretendidas, sin embargo no obstaculizando el principio de publicidad que deviene del ejercicio del derecho del acceso a la información y adhiriéndose al principio de suplencia de la deficiencia, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad agotó búsqueda respecto de las áreas de adscripción que pudieran guardar estrecha relación con lo ahora recurrido, siendo en caso concreto la Comisaría General de Seguridad y la Comisaría Vial, **NO LOCALIZANDO registros u antecedentes respecto de personal reinstalado en dicha Comisarias, esto durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, lo cual se traduce en igual a cero registros.**

Cabe mencionar que como soporte a lo antes manifestado la dirección en cita remitió a esta Unidad de Transparencia 2 fojas extraídas del SIAN (Sistema Integral de Administración de Nomina) que contienen el listado de adscripciones que se tienen catalogados en la Dirección de Recursos Humanos la cual es una área interna dependiente de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad, en la primer foja se desprende el listado de nombramientos con adscripciones administrativas y en la segunda foja el listado de los nombramientos con adscripción operativa, de cuyo soporte se desprende claramente que el puesto o área de adscripción que señala en el agravio el ahora recurrente, **NO EXISTE DENTRO DEL CATALOGO DE NOMBRAMIENTOS**, que orgánica y estructuralmente obran en la Dirección de Recursos Humanos.

De los argumentos antes expresos, se colige que este sujeto obligado atendió de forma **amplia, extensiva y exhaustiva**... lo aquí recurrido, aplicando Criterios doctrinales que colmulgan en sinergia y sintaxis con el principio de la suplencia de la deficiencia teniendo aplicación de forma doctrinal el **"PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA"**, que entre otras cosas, de manera doctrinal hace rezar que;

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando

(...)

De lo anterior queda demostrado que en todo momento este sujeto obligado, tiene como objeto primordial satisfacer los principios rectores de la transparencia, **no obstante que en ocasiones las pretensiones del solicitante, no sean claras ni concisas**, vertido lo anterior y en dando cabal contestación al segundo agravio que recurre el ahora quejoso, el cual se hace consistir en; **"...tampoco exhiben el documento de contestación del área, por lo que solicito copia digital de los documentos de gestión interna para recabar la información solicitada..."** se anexan en vía de actos positivos 4 fojas correspondientes a los oficios que derivaron de las gestiones internas realizadas por esta la Unidad de Transparencia para atender lo solicitado, adicional a lo anterior se anexan dos hojas que contienen lo siguiente; en la primer foja se desprende el listado de nombramientos con adscripciones administrativas y en la segunda foja el listado de los nombramientos con adscripción operativa, de cuyo soporte se desprende claramente que el puesto o área de adscripción que señala en el agravio el ahora recurrente, **NO EXISTE DENTRO DEL CATALOGO DE NOMBRAMIENTOS**

Adicionalmente y como colofón a lo antes expresado es menester hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la reinstalación de elementos operativos de conformidad a lo establecido en los

numerales **114, 116, 117** y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no es procedente tal como es de observarse en los preceptos legales antes descritos:

Artículo 114. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución de seguridad pública y el elemento operativo, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, en el incumplimiento en sus deberes, determinado así por la instancia correspondiente

...

Artículo 116. No procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley.

*Artículo 117. El Estado o los municipios, según sea el caso, sólo estarán obligados a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones correspondientes a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio ni pago de salarios caídos o vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

Por lo anterior, **RESULTA INFUNDADO, TEMERARIO E IMPROCEDENTE DICHO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, toda vez que cómo se expuso en líneas que anteceden, la información recurrida no obra como tal en la que genera o resguarda este sujeto obligado las dependencias sectorizadas a la misma, siendo en este caso particular la Secretaría de Seguridad así como de las áreas internas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto se colige la aplicación del criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número **02/17 INAI** que a la literalidad indica:

CRITERIO 02/17 emitido por el INAI

"...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información..."

2.- Oficio generados por las áreas sectorizadas a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, en los que se basó esta Unidad de Transparencia a generar una respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, oficios que a continuación se enlistan:

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA QUE LO GENERÓ:
SSE/DGA/0507/2022	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
SSE/DGA/0429/2022	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
SSE/DGA/DRH/1220/2022	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
SSE/DGA/0704/2022	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD

Con motivo de lo anterior el día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 23 veintitrés del mencionado mes y año, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, en el que luego de las gestiones realizadas con las áreas Dirección General de Administración, Comisaria General de Seguridad y Comisaria Vial, las cuales se pronunciaron al respecto señalando que no se localizó registro alguno de lo petitionado, al no contar con nombramiento o área de adscripción que se configura con dichas características; aunado a ello anteponiendo en principio de suplencia de la deficiencia y agotada la búsqueda a las áreas que pudieran tener la información se precisó que durante los años 2018 dos mil dieciocho al 2022 dos mil veintidós no se localizó registro o antecedente respecto de personal reinstalado en dichas comisarias.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1072/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
--HKGR